

RAD (2020-077): DEMANDA EJECUTIVA DE SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CECILIA ESPITIA CONTRERAS CC. 63.312.849  
APODERADO: DRA .DIANA VANNESSA PEREZ GUTIERREZ  
DEMANDADO: JAIRO ELIECER RODRIGUEZ GARCIA (CC. 91.462.770) Y ORLANDO  
RODRIGUEZ GARCIA (CC. 13.881.270)

Pasa la demanda y anexos al Despacho de la señora Juez para que decida si libra o no mandamiento de pago. Provea.

Rionegro (S), octubre 15 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Rionegro (S), octubre quince de dos mil veinte.

CECILIA ESPITIA CONTRERAS CC. 63.312.849, mediante apoderado judicial presenta demanda EJCECURTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra JAIRO ELIECER RODRIGUEZ GARCIA (CC. 91.462.770) Y ORLANDO RODRIGUEZ GARCIA (CC. 13.881.270)., a fin de librar mandamiento de pago.

El análisis de la demanda establece que no reúne los requisitos de ley según el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- No acredito el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los señores JAIRO ELIECER RODRIGUEZ GARCIA (CC. 91.462.770) Y ORLANDO RODRIGUEZ GARCIA (CC. 13.881.270) y la norma en comento dice: “... *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*” (negrilla fuera de contexto).

No obstante la demanda será inadmitida para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, como lo manda el art. 90 del CGP, so pena de ser rechazada,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CECILIA ESPITIA CONTRERAS CC. 63.312.849, actuando mediante apoderado judicial, contra JAIRO ELIECER RODRIGUEZ GARCIA (CC. 91.462.770) Y ORLANDO RODRIGUEZ GARCIA (CC. 13.881.270). por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles para que la demanda sea subsanada en los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

  
ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE  
RIONEGRO  
C.G.P. (SISTEM ORAL)

RADICADO:  
686154089001-2020-077- 000  
(Fecha radicación: 29 DE JULIO DE  
2020)

CUADERNO PRINCIPAL Y MEDIDAS

RAD	(2020-07):	DEMANDA
EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
DEMANDANTE:	CECILIA ESPITIA CONTRERAS CC. 63.312.849	
APODERADO:	DRA .DIANA VANNESSA PEREZ GUTIERREZ	
DEMANDADO:	JAIRO ELIECER RODRIGUEZ GARCIA (CC. 91.462.770) Y ORLANDO RODRIGUEZ GARCIA (CC. 13.881.270)	

2020-077